



Panorama del proceso de nulidad en materia laboral

Mgtr. Roslyn Julieth Gracia Ruiz

Juez Municipal Mixta del Distrito de Calobre

Órgano Judicial de la República de Panamá.

Correo electrónico: roslyn.gracia@organojudicial.gob.pa

Panorama del proceso de nulidad en materia laboral

Recibido: Abril 2021

Aprobado: Mayo 2021

Resumen

Por medio del proceso de nulidad se pone en funcionamiento la actividad jurisdiccional para que una resolución judicial de fondo, a pesar de que esté ejecutoriada y surtiendo todos sus efectos, no pueda dar certeza jurídica; toda vez que se ha llevado un juicio laboral inoída parte; es decir, sin la debida notificación de una de las partes en especial, para que esta tenga a bien ejercer su defensa; no obstante, lo que se persigue es establecer la posibilidad de implementar otras causales de nulidad, sin limitarse a la figura del demandado, más aún cuando no existe proceso de revisión laboral en nuestro país.

Abstract

Through the nullity process, the jurisdictional activity is put into operation so that a substantive judicial resolution, even though it is enforceable and having all its effects, cannot give legal certainty; every time an innocent labor lawsuit has been carried out; that is to say, without the due notification of one of the parties in particular, so that it has the right to exercise its defense; However, what is sought is to establish the possibility of implementing other grounds for nullity, without being limited to the figure of the defendant, even more so when there is no labor review process in our country.

Palabras Claves

Nulidad, sentencia, cosa juzgada.

Keywords

Nullity, judgment, Jugged thing.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene la prioridad de aportar algunas reflexiones, y formular propuestas, posteriores al análisis del proceso de nulidad, en la búsqueda de un proceso bien definido, posibilitando la interacción de docentes y discentes a fin de fomentar, procesos de enseñanza, dinámicos, pensantes y de calidad.

En este contexto de ideas, el rendimiento intelectual en las distintas etapas del aprendizaje, va dirigido a dar respuestas nuevas de caracteres realistas, aunadas a las habituales, en donde el desarrollo de dicha productividad será la solución tangible para algunos problemas que se han observado en el devenir del tiempo, logrando con ello que estas clases de procesos nulificantes, no sean obsoletos o

de poco uso, dado al desconocimiento teórico práctico que comprende esta temática, la cual se presenta muchas veces para la agrupación social y jurídica como letra muerta.

En exégesis al párrafo anterior, es que se ha forjado este estudio, en el cual se procederá a desarrollar los antecedentes históricos del proceso de nulidad, y como este ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo; también se tomará en consideración el marco conceptual, siendo este último la gnoseología jurídica puntual que se menciona en la medida que se profundiza sobre el tema sujeto a investigación, de manera que se haga más factible la asimilación de la lectura abstracta integrativa.

En esta obra toman protagonismo una serie de fuentes personales que iluminan la gran revolución del conocimiento, innovando, consumando transformaciones y avances positivos en el sistema procesal laboral al que se hace alusión, por lo que exhortamos la participación activa del lector para así resolver las expectativas e inquietudes del mismo.

CONTENIDO

En el campo jurídico laboral, el Proceso de Nulidad aparece como una medida, jurisdiccional encausada a anular todos aquellos actos jurídicos procesales que no reúnan los requisitos formales preestablecidos en la constitución y la ley, al violentarse el debido proceso como garantía fundamental dirigida hacia esa búsqueda de la verdad absoluta, como valor inherente e intrínseco que debe tener la administración de justicia en toda Nación.

Por lo anterior, es vital remontarse a través de la historia, para concebir cómo la figura jurídica de Nulidad, se ha ido trastocando en

cuanto a la esencia y su epistemología en el devenir de las épocas por las distintas culturas romanas, españolas, italianas, hasta llegar a ser hoy en día una realidad.

En el derecho romano se expresa que el origen de la acción de nulidad es la querela nullitatis del derecho romano, y específicamente la llamada insanabilis, que se hacía valer contra las “nulidades no subsanables de procedimiento”. En el derecho romano existía otro medio de atacar la sentencia firme, llamado restitutio in integrum que pese, a reconocer la inalterabilidad de la sentencia en un momento (cosa juzgada), admitió la posibilidad de una revisión extraordinaria mediante esta figura.

La querela nullitatis, era un recurso extraordinario contra las decisiones judiciales de origen pretorio, admisible en casos excepcionales, como por ejemplo la violencia, el dolo, etc. Su finalidad era volver las cosas al estado anterior.

En la actualidad, se ha dicho que el único supuesto para revisar los casos juzgados en lo laboral es invocando el proceso de nulidad. Vale destacar que en otros estadios jurídicos, como es el caso de España en materia laboral se puede interponer el recurso de revisión (ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo) si después de la sentencia se recuperan documentos decisivos, si la sentencia se ha dictado con documentos falsos, si se hubiese basado en testigos condenados por falso testimonio, o si el fallo se gana con cohecho, violencia u otra actividad fraudulenta.

En cuanto a los testigos no es suficiente la retratación ante notario y la falsedad del documento debe ser declarada por la esfera penal; el fraude procesal se constituye como aquella actividad maliciosa realizada con

falacia o engaño por el vencedor en el proceso.

El plazo de interposición es de 5 años desde la publicación de la sentencia y debe hacerse a los tres meses siguientes al descubrimiento de las causales; plazo que sirve para declarar la caducidad de oficio.

En ese sentido, la doctrina española destaca que:

Todo recurso procesal, con independencia de sus peculiaridades, posee una genérica finalidad posibilitar la revisión o nuevo examen de una decisión anteriormente tomada. Al igual que cualquier otra adecuación humana, la adivinad judicial está sujeta a errores que pueden ser corregidos tanto por quien los cometió (meditando sobre los propios actos, a la vista de nuevos argumentos) cuanto por un tercero.

Esto último es lo que se denomina proceso laboral y el Derecho al Recurso, por lo demás, cabría preguntarse ¿Por qué se excluyó el proceso de revisión laboral en Panamá? Y ¿Si es posible incluir en el Código de Trabajo (1995), artículo 984, otras causales de nulidad?

Ahora bien, la nulidad se vincula estrechamente con el derecho de defensa en su aspecto negativo, esto es a la indefensión procesal; sin embargo, ello no debe constituirse en un requisito adicional de la nulidad ni tampoco debe reducirse la institución a este solo aspecto de las garantías, por el contrario, la sana doctrina parece apuntar a que cualquier violación de garantías constitucionales del proceso amerita también la nulidad de las actuaciones viciadas. (Hernández, 1995)

Otra limitante observable es que los

juzgados de trabajo son los únicos que tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad en primera instancia, conforme lo establece el Código de trabajo (1995), artículo 988.

Siendo esto, una disposición a todas luces inquietante; ya que el mismo tribunal que se pronunció en el fallo primigenio, es quien debe pretender anularlo mediante este tipo de proceso.

Lo más razonable es que otro juzgador, sea quien valore si es procedente el proceso al estar revestido de legalidad, y así se cumpla con lo establecido en el artículo 984 y 988 del código antes citado, que a la letra dicen:

Artículo 984: En la jurisdicción de trabajo solo puede proponerse los procesos de nulidad contra las sentencias o autos definitivos, cuando no se haya notificado la demanda al demandado en los casos que la ley exigiere la notificación, y se advierta que como resultado de esa omisión la parte no ha sido oída en el proceso.

Artículo 988: “El proceso de nulidad es privativo de la judicatura laboral”.

Por otro lado, respecto a los efectos del proceso de nulidad, Código de trabajo, (1995) artículo 985, establece que la interposición de un proceso de esta clase, no suspende la ejecución de la resolución que se impugna ni el trámite de la misma.

Esta excerta legal, tiene como propósito evitar que el proceso de nulidad sea propuesto como acción dilatoria del trámite de ejecución de la sentencia; sin embargo, la nulidad procesal es justamente dejar sin efecto el acto defectuoso y las diversas actuaciones

ejecutadas correctamente, pero que son una secuela del acto viciado, por lo que al ser la sentencia anulada, deben restaurarse las cosas a su estado anterior.

Le corresponde al juzgador competente el decidir respecto a la nulidad, disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice por los perjuicios causados; empero, los mismos requieren estar debidamente probados dentro del expediente laboral, la indemnización pecuniaria será total en el caso de que los bienes materiales embargados, se hubieran extinguidos.

Legalmente, la prescripción de la acción para interponer el proceso de nulidad es en términos generales de (1) un año, salvo que habiéndose dado el remate en el proceso demandado se hayan afectado derechos reales de terceros que no litigaron en cuyo caso esta forma de extinción de la acción se cumple de conformidad con lo establecido en las reglas del derecho común.

Contra la sentencia emitida dentro del proceso de nulidad, procede el recurso de apelación y deberá concederse en efecto suspensivo por lo cual la competencia del juez de primera instancia desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que el tribunal, decida lo que en derecho corresponda, conforme lo señala el Código de Trabajo (1995), artículo 990.

Artículo 990: “La sentencia es apelable en efecto suspensivo”.

Diferencias entre el proceso declarativo y el proceso de nulidad

El proceso declarativo tiene su génesis en el Código Judicial (1917), llegando a ser uno de los pocos de América Latina que lo

reconocía expresamente. El referido proceso estaba regulado en aquel entonces en el artículo 360. De igual forma, se reitera en la actualidad mediante el Código Judicial (2001), artículo 464 y en el Código de Trabajo (1995), artículo 527, el cual a la letra dice:

Artículo 527: La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho, que se declare su existencia o que se declare la inexistencia de uno adverso a sus intereses, o la existencia a inexistencia de una relación jurídica que le interese o afecte, o que se haga cualquier declaración que le interese o afecte, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este código.

El proceso declarativo en Panamá, se obtiene a través del proceso ordinario, que se ha de surtir con audiencia de las personas frente a las cuales se desea hacer valer dicho proceso y su diferencia con el proceso de nulidad radica en los siguientes hechos: El proceso declarativo puede promoverlo cualquier persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que le afecte la existencia o inexistencia de una relación jurídica. En cambio, el proceso de nulidad solo podrá promoverlo la parte demandada en el proceso viciado, de conformidad con el Código de Trabajo (1995), artículo 984.

El Proceso de nulidad procede contra sentencia o autos definitivos que pongan fin al proceso, de tal forma que es el único proceso que en materia de trabajo enerva la conservación de la cosa juzgada; en cambio, el proceso declarativo no comprende tal prerrogativa.

Situación que se ha reiterado sendas jurisprudencias, entre las cuales citaremos el Recurso de Apelación promovido por el Licdo. Mariano de Jesús Castillo dentro del

proceso declarativo de nulidad propuesto por Inmobiliaria Arena y Sol, S.A. vs Proceso Laboral interpuesto por Francisco A. Caballero vs Edgardo Loo Berroa, veamos: Se observa que el Juzgador Primario ha tramitado un proceso declarativo que denomina de nulidad para enervar la cosa juzgada o ejecutoria de un auto. No se puede en el proceso laboral enervar a la cosa juzgada, salvo mediante el proceso de nulidad conforme al Código de Trabajo (1995) artículo 984 en tanto que, repetimos en el proceso laboral no existe el recurso de revisión. Se ha confundido el proceso de nulidad con el declarativo. Recuérdese que solamente se pueden anular los autos y sentencias que se dan dentro de los procesos que están en trámite, siempre que se presenten los incidentes y recursos oportunamente, pero no se puede anular un proceso (que es la consecuencia de dejar sin efecto el Auto N° 228) con los supuestos planteados. Tribunal Superior de Trabajo de Veraguas. Proceso Inmobiliaria Arena y Sol, S.A. vs Proceso Laboral interpuesto por Francisco A. Caballero vs Edgardo Loo Berroa. (M.P. Rafael Murgas Torrazza; octubre, 19 de 2007)

El proceso de nulidad, es en nuestra legislación un proceso autónomo que se origina por no darse el traslado de la demanda en un proceso anterior o primigenio y el proceso declarativo por una situación que se pretenda reconocer.

El proceso de nulidad está regulado en el Código de Trabajo (1995), artículos 984 hasta el artículo 990 y el proceso declarativo en el artículo 527 del mismo cuerpo de leyes.

Respecto al proceso de nulidad, citaremos un fallo calendarado 21 de abril de 1995, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a razón del Recurso de Casación Laboral, promovido

Roberto Ramírez de Luca contra la Sentencia del 13 de Noviembre de 1989 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del Proceso Laboral: Roberto Ramírez de Luca vs. Pan American Life Insurance Company:

Por las consideraciones expresadas, la suscrita JUEZ TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADAS las excepciones de pago y cosa juzgada en cuanto a vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por accidente de trabajo; asimismo ABSUELVE a la sociedad PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY del pago de las prestaciones reclamadas por el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA.

Fundamento de Derecho: Artículos 575, 576, 735 y demás concordantes del Código de Trabajo. Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971”.

Contra la sentencia anterior, el actor apeló ante el Tribunal Superior de Trabajo, quien en resolución del 13 de noviembre de 1989, expresa lo siguiente:

“Ante esta Superioridad ingresó el proceso laboral propuesto por ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA en contra de la empresa PANAMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, que fuera promovido hasta esta instancia a través del recurso de apelación que interpuso el demandante en contra de la Sentencia NI 20 del 23 de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que fuera emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Según dicha resolución, fueron

probadas las excepciones de pago y cosa juzgada en cuanto a vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por accidente de trabajo, por lo que decidió absolverse a la sociedad demandada del pago de las prestaciones reclamadas por el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA.

Como quiera que esa decisión no satisfizo al demandante este produjo la alzada, y concurrió oportunamente con su alegato a este segundo nivel, participación esta que también hizo la demandada, al oponerse al recurso de apelación que atendemos.

En cumplimiento del Artículo 940 del Código de Trabajo, el Tribunal revisa la actuación y determina que no se dieron en ella vicios que afecten su validez por lo que sin objeción se decide pasar a conocer el fondo de la controversia.

Es visible a fojas 9 del expediente, el escrito corregido de la demanda, en la cual el actor en su hecho octavo nos dice que salvo mejor tasación la demandada adeuda a nuestro representado la suma de B/.30,000.00 en concepto de vacaciones, el décimo tercer mes de febrero de 1960 a febrero de 1972, más la indemnización”; y luego al fundamentar dicha petición nos expresa que laboró para la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY desde febrero de 1960 hasta el 13 de octubre de 1986, cuando renunció por el incumplimiento de la citada empresa con sus obligaciones laborales.

A renglón seguido el demandante hace referencia a la transacción judicial por la suscrita ante demanda laboral que él promovió contra la misma empresa, y luego añade que eso lo hizo “por

la difícil situación económica en que se encontraba” y que en dicha transacción se le obligó a renunciar a las prestaciones laborales que ahora demanda, lo cual se entiende que es nulo en atención al Artículo 67 de la Constitución Política y el Artículo 8 del Código de Trabajo.

En el hecho quinto hace referencia a la concurrencia de un accidente de trabajo, el cual le produjo una “incapacidad aproximada de cuatro meses”, y como dicha incapacidad no pudo ser pagada por la Caja de Seguro Social porque la demandada no pagaba las cuotas correspondientes, también las reclama.

En el hecho sexto de la demanda hace nuevamente referencia a la transacción por el celebrada y afirma que en ella no se incluyeron las vacaciones, el décimo tercer mes, ni la indemnización por renuncia con causa justificada, ni la indemnización por el accidente de trabajo antes aludido.

Una vez hecho el traslado, la demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a lo exigido en la demanda, para lo cual negó la existencia de la relación laboral con el demandante y la referencia a la responsabilidad de la renuncia mencionada por el señor DE LUCA. Aceptó, sin embargo que ante la demanda promovida por el actor, suscribieron una transacción Judicial en octubre de 1986, la cual a su entender se dio como un acto propio de la voluntad del señor RAMNREZ DE LUCA en su condición de Agente de Seguros. También acepta que la transacción aludida no incluyó el pago de vacaciones y décimo tercer mes desde 1960 hasta febrero de 1972, ni la indemnización por un supuesto

accidente de trabajo ocurrido en agosto de 1985, pues a su entender tales conceptos obedecen a la existencia de una auténtica relación laboral y ella no la acepta como demandada.

A continuación de la aludida contestación, la demandada presentó dos excepciones, una que hace relación con el pago de Ciento Diez Mil Setecientos Sesenta y Ocho Dólares con Noventa y Nueve Centésimos a favor del señor DE LUCA y otra de Cosa Juzgada en donde alude a las transacciones suscritas por el demandante ante los Tribunales de trabajo poniéndole fin a las reclamaciones impetradas y las que pudiera reclamar derivados de la relación mantenida con la demandada. La etapa probatoria fue aprovechada por las partes, que incorporaron al proceso las piezas que consideraron pertinentes, alguna de las cuales fueron objetadas y al final valoradas por el Juzgador a-quo, el que al concluir su etapa procesal llegó al conocimiento de que fueron debidamente probadas las excepciones de pago y de cosa juzgada que fueron formuladas en lo relativo a las vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por el accidente de trabajo; y además consideró que sobre el reclamo de la renuncia con responsabilidad patronal el demandante no aportó ninguna prueba al proceso, aparte de que sobre este mismo hecho quedó demostrado la excepción de pago y de cosa juzgada, mediante la transacción que le puso fin a un proceso anterior.

Como quiera que las excepciones argumentadas ocupan un orden prioritario en cualquier proceso, pasamos a examinar la veracidad de

las mismas, a través de las pruebas incorporadas al expediente. Consta en el proceso varios documentos que hacen referencia a dos transacciones celebradas entre las partes; una en relación a una demanda relativa al pago de una jubilación mensual y la otra relativa a una demanda de prestaciones varias que mantenía en esos momentos el señor DE LUCA en contra de la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. Si bien la primera transacción es muy específica, nos revela que en su oportunidad el demandante logró que la demandada se comprometiera con él al pago de una jubilación vitalicia por la cantidad de B/.428.00, el cual fue reconocido con fundamento al Artículo V del Contrato de Agencia suscrito entre las partes. Dicha transacción fue avalada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, concluyendo de ese modo tal proceso y constituyendo para esos efectos la cosa juzgada.

A fojas 63 aparece la copia de otro escrito de transacción, en donde las partes acuerdan poner término definitivo a las reclamaciones que por vacaciones y décimo tercer mes solicitara el demandante DE LUCA a la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. Según dicha transacción, el demandante aceptó como pago único y total “de todas y cada una de las prestaciones, reclamos y derechos emanados en este juicio o los que pudiera reclamar en el futuro por razón de las relaciones que ha mantenido con la demandada, “la cantidad de Ciento Diez Mil Setecientos Sesenta y ocho Balboas con Noventa y nueve Centésimos; y de acuerdo con el punto uno de

dicha transacción, “el demandante declara por este medio que quedan satisfechas todas sus prestaciones, derechos y pretensiones en contra de la demandada”.

La transacción en referencia fue examinada y aprobada por el Tribunal Superior de Trabajo en el Auto de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el cual la consideró aceptable porque no se vulnera derecho alguno del trabajador, adaptándose una forma justa y aceptable para el pago de prestaciones demandadas, motivo por el cual considera de lugar impartir la aprobación a la transacción presentada en los términos en que se han expuestos en el documento transcrito, ya que incluso este Tribunal ha recibido el Certificado de Garantía operante a fojas 585, mediante el cual se hace el pago directo previsto en el arreglo a favor de ROBERTO RAMNREZ DE LUCA.”

Como bien hemos podido constatar, el proceso que culminara con una transacción, reclamaba las mismas prestaciones laborales que ahora nuevamente se están pidiendo. En tal sentido es bien claro el hecho segundo de la demanda cuando dice: “En abril de 1985 mi representado promovió Demanda Laboral en contra de la mencionada empresa la relación laboral”; lo cual implica que si ahora nuevamente se reclaman las vacaciones y el décimo tercer mes, tendríamos que desconocer la transacción aprobada jurisdiccionalmente y que aparte de estar ejecutoriada, evidentemente constituye una situación ya juzgada. No cabe duda de que en el proceso subjudice, existe identidad legal de las personas que participan como parte;

igualmente identidad de cosa pedida en la medida de que nuevamente se están solicitando las vacaciones y décimo tercer mes producidos durante el tiempo que se mantuvo la relación entre las partes; y además de que hay plena identidad de la causa de pedir, es decir, las vacaciones y el décimo tercer mes solicitado tiene su sustento en las mismas normas jurídicas utilizada en el proceso ya archivado.

En otro ángulo, es evidente que la transacción con que culminó el primer proceso, implicó el pago de B/.110,768.99, lo cual ya cumplido según los términos de ese acuerdo, solo significa que el actor recibió en correspondencia la cifra antes enunciada. Lo anterior nunca fue negado, y mejor aún fue perfectamente separado por el reclamante en el hecho tercero de su demanda, lo cual corrobora que recibió con beneplácito y ejerciendo su voluntad ante el Tribunal, las sumas establecidas en el acuerdo.

Por otro lado, en su libelo de demanda el actor califica de nulas las transacciones efectuadas, pero solo se queda en el mero enunciado y en tal dirección no hizo ningún aporte probatorio. Es decir, lo que fue una voluntad plenamente ejercida ante el Tribunal es nula porque así se le ocurre al demandante, y no porque en algún lugar existan las pruebas fehacientes para considerar las que son técnicamente hablando, motivaciones propias de un proceso de nulidad.

En su reclamo el demandante hizo también referencia a su renuncia con obligación imputable al empleador, sin embargo tampoco en este renglón aportó ninguna prueba que evidencie

esta situación, y antes por el contrario, en el llamado Convenio de Jubilación constante a fojas 57, las partes de común acuerdo dieron por terminado el Contrato de Agente suscrito entre ambas; el cual también dice en su cláusula sexta que todo aquello que pudiera dar lugar a dudas en cuanto a su interpretación, será resuelto mediante arbitraje, de lo cual tampoco el demandante presentó pruebas.

Por lo que se observa a fojas 58, dicho Convenio de Jubilación fue suscrito por el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA, y el mismo fue presentado como documento base de la transacción, que luego fue avalada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante el Auto NI 195 del 15 de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

De todo lo que hasta aquí hemos analizado, no queda duda de la ausencia de méritos en el proceso incoado por RAMÍREZ DE LUCA, sobre todo a la luz de las excepciones de pago y de cosa Juzgada que han sido demostradas por la demandada. A parte de ello, está bien claro el hecho de que el décimo tercer mes fue creado jurídicamente el 18 de noviembre de 1971, por lo que no se podrá pagar en épocas anteriores; y que de acuerdo con el numeral 8 del Artículo 737 del Código de Trabajo, una vez que se ha demostrado el pago de la reclamación de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas en años anteriores.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la

Sentencia NI 20 del 23 de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que fuera emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso laboral que sobre vacaciones, décimo tercer mes e indemnización le siguió ROBERTO RAMIREZ DE LUCA a la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. Sin costas. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Proceso Roberto Ramírez de Luca Vs. Panamerican Life Insurance Company (M.P. Dvdimo Rvos Vásquez; abril 21 de 1995).

Proceso de nulidad y el proceso amarillo

Los juicios amarillos son aquellos que se promueven con la finalidad de evadir el pago de una obligación, declarándose en la mayoría de los casos créditos inexistentes, en perjuicio de acreedores previos que intentan hacer efectivo el pago de la deuda.

En la actualidad existe la tendencia que los procesos amarillos lo tratan de realizar por medio del proceso de nulidad, pese a que tal situación no se contempla en el supuesto establecido en la ley para promover el proceso contemplado en el Código de Trabajo (1995), artículo 984.

Por otro lado, es importante aclarar, que si bien no se puede atacar el proceso fraudulento mediante el proceso de nulidad, bien puede la parte afectada avocarse a lo establecido en el artículo 15 de la excerta legal citada, para una mejor comprensión de lo antes expuesto, se citará la siguiente jurisprudencia:

El Adquiriente de bienes por actos simulados o fraudulentos puede ser demandado. De la norma se desprende que la acción puede presentarse directamente contra aquellos que

adquirieron los bienes de manera fraudulenta. Esto supone la posibilidad de que el adquirente de bienes sea responsable de pagar prestaciones laborales, producto de una relación en la cual no fue parte. Esto claro está, solo es posible si se trata de actos fraudulentos o simulados, por el adquirente y el que traspasa. Esto no excluye que concurrentemente se demande al que traspasa bienes mediante actos simulados o fraudulentos. Es evidente que para establecer esto último hay que otear la actuación de quien traspasa un bien y de quien lo adquiere.

El Código de Trabajo, artículo 15 consagra, sin reservas, el querer del legislador de vincular a las resultas de un proceso laboral al adquirente de bienes que se presente con dolo e intención para el traspaso fraudulento de bienes. Es decir, no hay dudas que es responsable o se le vincula aunque no haya sido parte en el proceso laboral. Lo que persigue el legislador es evitar la simulación con intención del adquirente. Ahora bien, si una persona adquiere un bien legalmente, esto es, sin intención de patrocinar un traspaso simulado o fraudulento, aunque quien traspasa busca evadir responsabilidades laborales, este adquirente no tiene responsabilidad frente al pago de prestaciones laborales, ya que actuó de buena fe (Tribunal Superior de Trabajo de Veraguas. Proceso declarativo de nulidad propuesto por Inmobiliaria Arena y Sol, S.A. vs Proceso Laboral interpuesto por Francisco A. Caballero vs Edgardo Loo Berroa (M.P. Rafael Murgas Torrazza; agosto, 4 de 2003)

Sin embargo, la herramienta más eficaz para evitar los procesos simulados o fraudulentos es el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Trabajo (1995), artículo 530, cuyo tenor literal es el siguiente:

El juez hará uso de sus facultades para rechazar, con arreglo a la ley, cualquier

solicitud o acto que implique dilación manifiesta o ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar, un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

De las normas transcritas se desprende la intención del legislador laboral, en cuyo caso es que los administradores de justicia no conviertan en letra muerta el fin de la norma, y por el contrario se articule un mecanismo de indagación judicial para evitar que los litigantes se sirvan del proceso con actos simulados.

Vienen estas consideraciones, porque una de las vías en lo laboral para plantear un proceso amarillo es utilizando el proceso de nulidad. No obstante, como se ha observado con antelación, existen precedentes donde los jueces advierten la simulación y hacen el respectivo pronunciamiento.

Cosa juzgada vs. Proceso de nulidad

El sistema de justicia de toda Legislación debe entrelazar la justicia y la seguridad jurídica, como fines primordiales del derecho. En tal sentido, se encuentra lógica al hecho de que se declare la admisibilidad del proceso de nulidad, el cual puede incluso ir en contra de una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando la justicia así lo requiera.

La figura jurídica de cosa juzgada se establece por razones de utilidad y evidencia al resto de la ciudadanía la confianza jurídica, pero la misma debe ser sacrificada para eludir un daño de mayor escala y así evitar la tolerancia de una sentencia a todas luces injusta.

Según Carnelutti (1994), aludiendo a la cosa juzgada y sus límites se expresa así: "cuando la materia de decisión sea de tal índole

que su injusticia aparezca como socialmente intolerable, la justicia puede prevalecer sobre la certeza, hasta el extremo de excluir en todo caso la inmutabilidad" (pp.350 y 354).

El objeto de la acción de nulidad, es la sentencia transitada en autoridad de cosa juzgada que confronta una anomalía procesal grave, en franca violación del orden público la moral y las buenas costumbres.

Deficiencias del proceso de nulidad en la legislación panameña

Las deficiencias en el proceso de nulidad se asientan en la falta de implementación de causales únicas de nulidad; así como el desarrollo de un procedimiento sencillo, tomando en consideración que las partes puedan convalidar lo actuado. Es prioritario, adecuar el proceso de nulidad a las nuevas corrientes de la época, sin tanto apego a aspectos de carácter formalista.

La normativa existente respecto al Proceso de Nulidad genera descontento por parte de los abogados particulares y la ciudadanía, en el sentido de no amoldarse a la realidad, a pesar de la gran influencia de la mutabilidad en el derecho en sus distintas competencias, como por ejemplo el auge que ha tomado el sistema penal acusatorio.

Otro aspecto preocupante es que quienes deben realizar la motivación, fundamentar legalmente, y dictar sentencia, en atención a la buena fe, se contradiga a sí mismo en las resoluciones de un proceso de nulidad, lo que resulta poco creíble, dado que puede ser el mismo juzgador el que incurrió en el vicio.

En el ámbito laboral, a diferencia de la esfera civil y penal, no existe el recurso de revisión; por tanto, el proceso de nulidad viene de cierta manera suplir dicho recurso,

el cual surte efectos, según el Código Judicial (2001), en su artículo 1204, por los siguientes motivos:

1. Si se hubiere fundado en documento o documentos decisivos que sirvieron como pruebas en el proceso respectivo, declarados después falsos por sentencia ejecutoriada dictada con posterioridad a la resolución que se trate de revisar, o que la parte vencida ignoraba que se habían declarado falsos antes de la sentencia.
2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.
3. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
4. Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.
5. Si se hubiere pronunciado contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada, siempre que el recurrente no hubiere podido alegar la excepción en el segundo proceso, por habersele designado curador ad litem y que no haya recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción.
6. Si se hubiere fundado en decisión recaída en distinta jurisdicción y ésta decisión hubiere sido anulada.
7. Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso.
8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio

de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes. En estos casos, se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; y

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

Proceso de nulidad con relación a la acción de amparo de garantías constitucionales

En Panamá, como en otros países la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos abarca los derechos justiciables, entre ellos el debido proceso, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1977), artículo 8, el cual puntualiza:

Artículo 8: Garantías Judiciales:

1. Toda Persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley en la sustanciación de cualquier acusación formal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

Basado en lo anterior, debemos decir que el Proceso de Nulidad y la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales radican su semejanza en el sentido de que ambos remedian las inobservancias del procedimiento y las

normas legales.

Al mencionar los procesos administrativos de plena jurisdicción de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte, es menester señalar que se ha elaborado el **principio de preferencia administrativa** que se reduce a que un acto administrativo, aunque violente una garantía constitucional, debe revisarse primero en lo contencioso administrativo y no en sede de amparo.

No compartimos la aplicación absoluta de este principio en tanto que si el acto administrativo a impugnar viola una disposición legal y no una garantía constitucional (uno de los supuestos del amparo) no hay reparo a que se examine en el campo contencioso administrativo. Por el contrario si se acciona en amparo contra un acto administrativo que violente una garantía constitucional, la discusión es constitucional y no administrativa. Imaginemos que se imponga una sanción que no esté tipificada, se aplique una ley derogada, que el funcionario que dicta el acto administrativo no es competente, que en un proceso administrativo de lanzamiento o desahucio Ley 93 (1973), no se cumpla con los supuestos del debido proceso (traslado, ser escuchado, contradictorio, posibilidad de aportar pruebas, etc.). Dado uno de estos supuestos debe surgir con todos sus atributos y presidir la defensa de los derechos humanos. Concluimos que el supuesto del proceso de nulidad (la falta de traslado de la demanda) contribuye a preservar el debido proceso.

El recurso de amparo procede contra resoluciones que tuvieren su origen directo e inmediato en un acto u omisión judicial, y así lo aclara el magistrado Murgas Torrazza al decir:

La doctrina panameña se inclina por

extender al amparo para que subsane lesiones emanadas de actos judiciales, porque ese fue el criterio de Moscote a la luz de la Constitución de 1941, cuando dijo que los funcionarios judiciales no están exentos en caso de que den órdenes de hacer o no hacer. Lo anterior lo reitera Pedreschi, al señalar que para Moscote (2006), el amparo es procedente contra actos de las autoridades judiciales (p. 69).

En el Recurso de Amparo se debe cumplir una serie de requisitos para su admisión, entre los cuales están:

1. Haber agotado los recursos judiciales. Hoy en día existe la discusión si se deben interponer todos los recursos disponibles o solos aquellos ordinarios, excluyendo los extraordinarios como el de casación.
2. Violación imputable al Órgano Judicial: La violación del derecho constitucional debe ser imputable al Órgano Judicial, y se da cuando se deja en indefensión a una de las partes, porque no se articulan los medios para que el derecho a la tutela judicial no se vea disminuido.
3. Invocación del derecho constitucional infringido:
4. Se requiere hacer la invocación del derecho fundamental infringido ante la autoridad respectiva. (Murgas, 2006, pp. 70, 80 y 82.)

El por qué se debe promover el Proceso de Nulidad y no la acción de amparo obedece exclusivamente al hecho de que, si bien ambos atacan la violación del debido proceso, en el amparo debe haberse agotado la vía gubernativa o si se ataca una orden judicial los recursos previos, es decir; haber accionado todos los mecanismos legales existentes en función al cumplimiento de un proceso. Por

lo que jurídicamente el proceso de nulidad es un instrumento legal de gran valor en el sentido de que preserva el derecho de defensa aunque no de forma más expedita que el recurso de amparo. Sin embargo, la Acción de Amparo suspende los efectos del proceso anterior, y el proceso de nulidad los mantiene, por lo que sería apropiado establecer un punto intermedio, para que la demanda de nulidad no llegue a ser un juicio ilusorio.

Advertimos que la Corte Suprema de Justicia destaca que el amparo, es para revocar una orden violatoria de las garantías constitucionales para evitar un “daño inminente”. Es más nuestro Supremo Tribunal ha insistido en que la acción extraordinaria en comento se interponga en un plazo prácticamente de dos meses sin exista norma que lo señale. Se ha dicho que: “La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente”. (Molino Mola, 1998, p. 586).

Esto nos hace pensar que si la corte opta porque el afectado por falta de notificación de la demanda accione el proceso de nulidad y luego el amparo, resultaría evidente, por el tiempo del trámite del primer proceso, que el requisito de la **inminencia del daño** se desvanecía. ¿No se estaría negando el acceso a la justicia a los ciudadanos? Consideramos que si se da el supuesto del Código de Trabajo (1995), artículo 984 y el afectado ha interpuesto los recursos útiles, no se le debe exigir agotar los recursos extraordinarios como casación laboral y el propio proceso de nulidad. Reconocemos que sobre el tema hay distintas posturas.

Otra de las diferencias entre la Acción de Amparo y el Proceso de Nulidad, es que

el primero solo procede contra Ordenes de hacer o no hacer proferidas por una autoridad (no hay amparo contra particulares), y el segundo contra sentencias o autos definitivos, proferidos por autoridades que administran justicia en materia laboral.

Si en un proceso laboral se observa una causal de nulidad (Ver artículo 675) después de dictada la sentencia no resulta viable accionar en amparo sino interponer una solicitud en la sustentación respectiva para que se declare la nulidad de lo actuado con fundamento en una de las causales de nulidad.

Incluso debe recordarse que el Tribunal de Segunda Instancia de Oficio lo primero que examina es si se constata una nulidad o falta de actos procesales imperativos que produzcan indefensión. Esto nos dice que el legislador laboral fue extremadamente cuidadoso para subsanar las nulidades.

Se ha dicho que si en el proceso se incurre en una de las causales de nulidad (falta de competencia, ilegitimidad de personería, falta de traslado, etc.), la vía es pedir la nulidad por vía de incidente y como si fuera poco, al que no compareció a proceso por falta de notificación de la demanda, le diseñan un

proceso autónomo: el proceso de nulidad. Quedando latente el amparo tal como se ha explicado.

De lo anterior se colige, que el proponente de un proceso (declarativo, proceso de nulidad, incidente de nulidad, etc.), debe ser cuidadoso en la vía a seguir y el supuestos a invocar. Por eso no se admite, verbigracia, un proceso declarativo de nulidad de un proceso cuyo fundamento es la falta de notificación. Porque se debió accionar un incidente de nulidad antes de que la sentencia quede ejecutoriada.

Como corolario de lo expuesto podemos afirmar que si el proceso de nulidad tiene como causal uno de los supuestos del debido proceso Constitución Política (2004), artículo 32, se debe destacar que indirectamente este proceso contribuye a sostener la institución del Control Constitucional, creada por creatividad de los jueces (jurisprudencia) más concretamente en los Estados Unidos de América en el histórico fallo del Juez Marshall en 1903 en el caso *Madison vs Marbury*. En ese fallo el Tribunal Supremo de Justicia dictaminó que si una norma de jerarquía inferior a la Constitución entraba en pugna con ésta el Órgano Judicial resolvería la cuestión.

Conclusiones

El proceso de nulidad posee características propias que lo identifican, es decir, que exista la falta de notificación de la demanda, de tal forma que se incurra en un vicio procesal y solo procede contra sentencias o autos definitivos, sin que se haya dado la notificación de la demanda; sin embargo, consideramos que se hace

necesario que el proceso de nulidad no se limite únicamente a la figura del demandado, sino que se incluya al resto de los sujetos procesales; por otro lado, es indispensable la implementación de otras causales, como las contempladas en el recurso de revisión, sin menoscabo de la acción de amparo de garantías constitucional.

Referencias Bibliográficas

- Carnelutti, F. (1944). Sistemas de derecho procesal civil, Argentina. Editorial Hispano Americana.
- Carrasco, J (2011) Nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. Revista de derecho. Universidad Católica del Norte. (Chile).
- Código de Trabajo, 1995. Ley 44, agosto, 12, 1995. 14 de agosto de 1995 (Panamá).
- Código Judicial, 1917. Ley 50, marzo, 13, 1917, 22 de marzo de 1917 (Panamá)
- Código Judicial, 2001. Ley 23, junio, 01, 2001, 10 de septiembre de 2001 (Panamá)
- Constitución Política, (2004), Gaceta Oficial N° 25176 (Panamá)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Proceso Roberto Ramírez de Luca Vs. Panamerican Life Insurance Company. (M.P.Dvdimo Rvos Vásquez; abril 21 de 1995).
- Hernández, J. (1995) La nueva regulación de la nulidad procesal. España. Editorial Forum.
- Montoya, A. (1998) Curso de Procedimiento Laboral, España. Editoriales Tecnos, Madrid.
- Molino, E. (1998) La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Panamá
- Murgas, R. (2006) La Legitimidad Pasiva en el Amparo. Panamá.
- Tribunal Superior de Trabajo de Veraguas. Proceso Inmobiliaria Arena y Sol, S.A. vs Proceso Laboral interpuesto por Francisco A. Caballero vs Edgardo Loo Berroa. (M.P. Rafael Murgas Torrazza; octubre, 19 de 2007).
- Tribunal Superior de Trabajo de Veraguas. Proceso declarativo de nulidad propuesto por Inmobiliaria Arena y Sol, S.A. vs Proceso Laboral interpuesto por Francisco A. Caballero vs Edgardo Loo Berroa (M.P. Rafael Murgas Torrazza; agosto, 4 de 2003)

Mgtr. Roslyn Gracia Ruiz

Preparación académica:

Universidad Latina de Panamá, Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá, Sede de Veraguas, Maestría en Derecho con Especialización en Derecho Procesal, 2010. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Master en Derecho Penal y derecho procesal penal, 2015. Universidad de Panamá, Magíster en Administración de Acceso a la Justicia, 2018, estudiante Sigma Lambda. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Master en Derecho penitenciario y ejecución de sentencia, 2020. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Postgrado en Derecho Procesal Penal, con mención en principios constitucionales que fundamentan el Sistema Acusatorio, 2014. Universidad Especializada de Las Américas,

Postgrado en Sistema Penal Acusatorio, 2015. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Especialista en Derecho Procesal Penal con mención en ejecución de la sentencia, 2020.

Experiencia:

Portera en el Juzgado Municipal Civil. Secretaria Juzgado Municipal de Calobre. Juez Municipal del Distrito de Calobre. Juez Municipal del Distrito de Atalaya (Encargada) Juez Segunda Suplente del Juzgado Primero de Circuito Civil de Veraguas. Juez Encargada en el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Coclé. Juez Encargada en el Juzgado de Liquidación de causas penales. Juez de Cumplimiento de la provincia de Veraguas. Juez de Garantía de la provincia de Veraguas.